

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN  
DE PERTENENCIA No. 25580408900120230008600

DEMANDANTE: ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO  
PEÑA SERRATO Y TERCEROS INDETERMINADOS QUE SE  
CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE  
PRETENDIDO EN USUCAPIÓN

Pulí, Cundinamarca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder sobre la admisión o no de la demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, incoada por la señora ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO PEÑA SERRATO Y TERCEROS INDETERMINADOS que se crean tener derechos sobre el predio denominado VILLA JULIA, que hace parte de uno de mayor extensión conocido como EL GUADUAL identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166 – 382 ubicado en esta comprensión municipal.

CONSIDERACIONES

El proceso de Declaración de Pertenencia, es el camino Jurídico que estableció el legislador para que el poseedor pueda alcanzar el reconocimiento por parte de un Juez de la República, sobre la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva, con base en lo señalado es que el legislador ha establecido reglas bastante

peculiares para el proceso de declaración de Pertenencia, mismas que se encuentran consignadas no solo en el art. 375 del C.G.P. o 392 ibídem, según el caso, sino también en la Ley 1561 de 2012, así como también deberán tenerse en cuenta para efectos de demanda, contestación, trámite, notificaciones, emplazamientos, etc., el contenido de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. y ahora con las traídas en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, que a su tenor reza: *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Revisando la demanda, encontramos que esta condición no se cumple, nótese como en el acápite de notificaciones, el apoderado de la extrema activa, no indicó el correo electrónico del topógrafo LUIS MARIO MARIN MONTES, profesional que realizó el levantamiento topográfico tanto del predio de mayor extensión como del que es objeto de este proceso, por lo que se hace necesario que cumpla con tal exigencia, así como tampoco señaló los canales digitales de los testigos relacionados en el acápite correspondiente.

Revisados los planos aportados por la parte actora, respecto de los predios EL GUADUAL Y VILLA JULIA, los mismos adolecen del sistema empleado para su levantamiento, por lo anterior, cabe recordarle al apoderado de la extrema activa, que este tipo de estudios técnicos, deberán desarrollarse de acuerdo a las coordenadas aprobadas para este país, y que corresponden a las Magna Sirgas de conformidad con lo señalado en la Resolución IGAC No. 715 de 2018, por la cual se adopta el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia para Colombia.

El inciso 2° del art. 83 del C.G.P., señala lo siguiente: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*.

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el vocero judicial de la parte actora, cumple parcialmente con la exigencia de la norma anteriormente transcrita, pues en el HECHO PRIMERO dice que el predio de mayor extensión se encuentra ubicado en la vereda EL GUADUAL, manifestación que no corresponde a la realidad, al ser de conocimiento público que de las veredas que conforman la extensión rural de este municipio ninguna se conoce con ese nombre, por lo que deberá realizar las aclaraciones pertinentes.

Debo señalarle al señor apoderado de la parte demandante, que de conformidad con lo registrado en el certificado catastral entregado con los anexos de la demanda, la cuantía del presente proceso, no alcanza a sobrepasar el límite que para el año inmediatamente anterior se encontraba señalado para la mínima cuantía, por tanto, el procedimiento que debe surtirse dentro de este diligenciamiento, es el señalado en el artículo 392 del C.G.P, vale decir, el verbal sumario, de única instancia.

Sentado lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo (2°) del citado artículo, se tiene que *“No podrán decretarse más de 2 testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios”*

Así las cosas y con base en el estudio temprano del proceso, se observa que el representante de los intereses de la extrema activa solicita los testimonios de MARIA CELIA HERNANDEZ, ELAUTERIO MONTEALEGRE, DORIS ROMERO VERA, GLORIA INES BERNAL, DANIEL GUZMAN OTALORA, GILBERTO DIAZ CASTILLO, EDER ENRIQUE NUÑEZ CORTINA, JESUS ANTONIO OSORIO y JOSE ABELARDO MORA, todos ellos con el fin de *“probar la posesión que se ha ejercido sobre el inmueble, las mejoras que se han realizado sobre el mismo y la posesión ininterrumpida, pública y pacífica ejercida por la demandante”* yendo así en contravía de lo normado por el artículo 392 arriba transcrito.

Igualmente, extraña esta Funcionaria Judicial, el acatamiento de lo normado por el inciso tercero (3°) del artículo 392 ejusdem, que a su tenor reza: *“Para establecer los hechos que puedan ser objeto de Inspección Judicial que deba realizarse fuera*

*del juzgado las partes deberán presentar dictamen pericial”, documento este que brilla por su ausencia en el libelo demandatorio.*

Por otra parte en el hecho 21 de la demanda, se indica por parte del doctor ANDRADE BOCANEGRA que: *“Aunque la señora Ana Julia Vera, nunca ha iniciado proceso judicial de usucapión para su predio de menor extensión, otras personas si han iniciado proceso judicial respecto de terrenos pertenecientes a la finca de mayor extensión, pero no a Villa Julia (...)”,* manifestación completamente apartada de la realidad, pues en este Despacho Judicial, se ha intentado en tres (3) oportunidades anteriores y por parte de la señora ANA JULIA VERA RODRIGUEZ, la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio Villa Julia, y, dichos procesos son: 2019-00035; 2020-00033 y 2023-00038.

Revisado el mandato judicial que la señora ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ otorgó al abogado DAVID SANTIAGO ANDRADE, en el mismo se evidencia que se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, incorporándose el correo electrónico del profesional del derecho, sin embargo, se hace necesario verificar si ese buzón coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá aportarse la respectiva certificación.

Atendiendo lo consignado en el hecho décimo séptimo del libelo demandatorio, en cuanto a que *“(...) solicito respetuosamente su señoría que en uso de sus poderes judiciales, solicite al juzgado 49 civil del circuito de Bogotá que haga envío de la constancia para que sea anexada como prueba dentro de este proceso”* resulta necesario para esta Funcionaria Judicial que la parte actora, acredite las manifestaciones esbozadas en dicho hecho respecto a las gestiones que de manera virtual realizó ante el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el inciso segundo (2°) del artículo 173 del C.G.P., el cual preceptúa: *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse*

**sumariamente**”, situación que al parecer fue la que aquí se edificó, pues así lo hace saber el togado en el contenido del hecho a que me vengo refiriendo, pero respecto de lo cual no probó las gestiones realizadas, para poder así con base en las mismas realizar mi intervención para poder traerlas al proceso.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda presentada por ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO PEÑA SERRATO Y TERCEROS INDETERMINADOS que se crean tener derechos sobre el predio denominado VILLA JULIA, para lo cual se le concederá un término de cinco (05) días a efectos que subsane las falencias cometidas, fenecido el término INGRESARAN las diligencias nuevamente al Despacho para adoptar la de decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

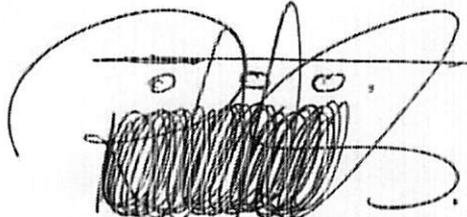
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado DAVID SANTIAGO ANDRADE BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.526.622 tarjeta profesional No. 300.241 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de pertenencia No. 255804089001202300086 00 instaurada por ANA JULIA VERA RODRÍGUEZ, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE IGNACIO PEÑA SERRATO Y TERCEROS INDETERMINADOS, atendiendo para ello las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros presentados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 24 ENE 2024

Por anotación en el estado civil No. 006 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria